



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora GIOVANA MARGARITA OSPINO PUELLO, representante legal del menor JEIVYS ALETH COBA OSPINO, contra el señor HAROLD JOSE COBA TORRENEGRA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00075-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

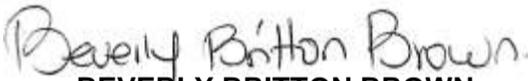


**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00075-00 Folio No. 353, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0299-22**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.



No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor HAROLD JOSE COBA TORRENEGRA, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de marzo de 2020 a agosto de 2022, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, treinta (30) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor del menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.460.136)<sup>1</sup> y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo de 2020 a agosto de 2022, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo ritado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora GIOVANA MARGARITA OSPINO PUELLO, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ La cuota alimentaria mensual en el 2020, era de \$300.000. \$300.000 (valor cuota alimentaria 2020) x los 10 meses del año 2020= .....	\$ 3.000.000
❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$300.000 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = \$10.500 (valor incremento). \$10.500 (valor incremento) + \$300.000 (cuota alimentaria 2020) = \$310.500 (valor cuota alimentaria 2021). \$310.500 (valor cuota alimentaria 2021) x los 12 meses del año 2021= .....	\$ 3.726.000
❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$310.500 (cuota alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV de 2022) = \$31.267 (valor incremento). \$31.267 (valor incremento) + \$310.500 (cuota alimentaria 2021) = \$341.767 (valor cuota alimentaria 2022). \$341.767 (valor cuota alimentaria 2022) x los 8 meses del año 2022= .....	\$ 2.734.136
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$ 9.460.136</b>



Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora GIOVANA MARGARITA OSPINO PUELLO, en escrito allegado con la demanda, a través de su apoderada judicial aduce bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor HAROLD JOSE COBA TORRENEGRA y a favor del menor JEIVYS ALETH COBA OSPINO, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.460.136), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo de 2020 a agosto de 2022, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor HAROLD JOSE COBA TORRENEGRA y a favor del menor JEIVYS ALETH COBA OSPINO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767), mensuales para el año 2022, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

**CUARTO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora GIOVANA MARGARITA OSPINO PUELLO, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.



**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

**SEXTO:** De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEPTIMO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones

**OCTAVO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

**NOVENO:** Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora GIOVANA MARGARITA OSPINO PUELLO, representante legal del menor JEIVYS ALETH COBA OSPINO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
**JUEZA**